



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00178-00.

ACCIONANTE: MAURA SANTA CRUZ como agente oficiosa de su menor **S.D.J.S.**

ACCIONADA: EPS FAMISANAR S.A.S., y CAFAM SALUD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone como fundamento de la tutela **MAURA SANTA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.343.771, quien actúa agente oficiosa de su menor hija **S.D.J.S.** identificada con tarjeta de identidad No. 1.028.948.122, , en síntesis, que su menor hija se encuentra afiliada a **FAMISANAR EPS**, quien sufre de: *“...parálisis cerebral espástica, hipoxia neonatal, epilepsia focal sintomática. agenesia del cuerpo calloso. microcefalia. Ddc bilateral, displasia broncopulmonar. oxígeno requirente”. Razón por la cual le autorizaron: “cita de control o seguimiento por especialista en neurología pediátrica”. cita de control o seguimiento por equipo interdisciplinario para junta por sedestación”. “cita de control o seguimiento por equipo interdisciplinario para junta de ortesis. “cita de control o seguimiento por equipo interdisciplinario para junta de espasticidad”. “terapia vojta (2) por semana (8) por mes de una orden por (3) meses”. “cita de control o seguimiento por especialista de optometría en la ips fundonal, donde la atienden”. 2 cita de control o seguimiento por especialista en pediatría”. “extensores de codos largos”. “kinesio para terapia física (2) por mes”. “concentrador de oxígeno portátil de transporte pediátrico con mascarilla nasal”. “preparación magistral de extracto de cannabis sativa I, solución líquida en gotas 9 thc 13,6 mg/ml. cbd 10 mg/ml ratio 1:3:1 frasco 30 mi vehículo aceite de hemp, posología 0,45ml/ día fórmula por (30) días 81) frasco al mes.”. “silla de baño en acero inoxidable playera de acuerdo con su edad”. “junta médica o equipo interdisciplinario para certificado de discapacidad”. “medicamentos contenidos en el recetario médico del 11/08/2020, de la ips logros”. 2ciruelas jalea laxante frasco 150mg. administrar vía oral cada (24) horas en cantidad de (6)”. “aceite de almendras solución topica 500 ml (1) frasco”. “crema marly 400 gr aplicar por cada cambio de pañal # 1 al mes”. “dayamineral jarabe frasco 120ml dar a tomar 5ml/día por #1 día al mes” “consulta de control de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación arcángeles”].*

Que ante el reiterado incumplimiento de la EPS accionada ha tenido que incoar 2 acciones de tutela, siendo la más reciente de radicado No. 110014003037 2017 0115500 ante el Juzgado 37 Civil Municipal, adicionada por el Juzgado 7 Civil de Circuito, empero asegura que por el fallo de tutela no contar con la concesión de tratamiento integral no le han sido prestados los servicios y medicamentos requeridos por parte de la accionada sin tener en cuenta su patología de: *“[parálisis*

cerebral espástica, hipoxia neonatal, epilepsia focal sintomática. agenesia del cuerpo calloso. microcefalia. ddc bilateral, displasia broncopulmonar. oxígeno requirente] anemia y desnutrición severa resuelta”.

Manifestó que, por el no tratamiento oportuno, las patologías de la menor esta causando un detrimento en su estado de salud y su dignidad humana, además precisa que ha radicado diferentes derechos de petición de radicados Nos. PQRS 2023-E-004837, PQRS –2023-002067, PQRS de fecha julio 27 de 2022, radicado No. 253502 de agosto 25 de 2022; radicado No. 253510 de agosto 17 de 2022; radicado No. 1372630 de marzo 28 de 2022 y radicado No. ATU1227-471039 de diciembre 27 de 2022, solicitando sigan atendiendo a la menor de edad en la IPS ROY que ha sido la única IPS que ha cumplido con los servicios médicos autorizados.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y petición, en consecuencia, se ordene a **EPS FAMISANAR S.A.S.**, y **CAFAM SALUD** autorizar, agendar y entregar a su hija menor: “1). CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION “ARCANGELES”. “CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA” 2) CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO para Junta por SEDESTACION” 3). “CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO para JUNTA DE ORTESIS”. 4). “CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO para JUNTA DEESPASTICIDAD”. 5). “TERAPIA VOJTA (2) POR SEMANA (8) POR MES de una orden por (3) meses, manejo integral de terapias en instituto personalizado individual”. 6). “CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA DE OPTOMETRIA en la IPS FUNDONAL, donde la atienden”. “EXTENSORES DE CODOS LARGOS” 7). “KINESIO PARA TERAPIA FISICA (2) POR MES”. 8). “CONCENTRADOR DE OXIGENO PORTATIL DE TRANSPORTE PEDIATRICO CON MASCARILLA NASAL”. 9). “PREPARACION MAGISTRAL DE EXTRACTO DE CANNABIS SATIVA L, Solución líquida en gotas 9 THC 13,6 mg/ml. Cbd 10 mg/ml ratio 1:3:1 frasco 30 Ml vehículo aceite de Hemp, posología 0,45ml/ día fórmula por (30) días (1) frasco al mes.”. 10). “silla de baño en acero inoxidable playera de acuerdo con su edad”. 11). “JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO PARA CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD”. 12). “CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA, y ODONTOLOGIA 13). “MEDICAMENTOS contenidos en el recetario médico del 11/08/2020, de la IPS LOGROS”. “CIRUELAS JALEA LAXANTE FRASCO 150mg. Administrar vía oral cada (24) horas en cantidad de (6)”. “ACEITE DE ALMENDRAS SOLUCION TOPICA 500ml (1) frasco”. “CREMA MARLY 400gr aplicar por cada cambio de pañal #1 al mes”. “DAYAMINERAL JARABE FRASCO 120Ml dar a tomar 5ml/día por #1 día al mes”. 14). La autorización médica de ampliar el servicio de ENFERMERIA para las 24 horas, de domingo a domingo, ya sea en el domicilio o donde se requiera en la ubicación de las terapias; siendo que mediante tutela le fue autorizado el servicio de ENFERMERIA solamente 12 horas” Así como el tratamiento integral.

Solicitó, además se ampare su derecho fundamental de petición, ordenándosele a la accionada **EPS FAMISANAR S.A.S.**, resolver de manera oportuna y de fondo a sus peticiones elevadas “PQRS 2023 – E 00417, PQRS – 2023 – 002067, PQRS de fecha julio de 2022, radicado No. 253502 de agosto 25 de 2022, radicado No. 253510 de agosto 17 de 2022; radicado No. 1372630 de

marzo 28 de 2022 y radicado No. ATU1227-471039 de diciembre 27 de 2022, en los cuales se solicita sigan atendiendo a la menor de edad en la IPS ROY que ha sido la única IPS que ha cumplido con los servicios médicos autorizados”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 17 de enero de los corrientes, se ordenó la notificación a la a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **EPS FAMISANAR S.A.S.**, alegó: *“[temeridad por formular una nueva acción por los mismos hechos y pretensiones invocados y resueltos anteriormente] Con respecto a la petición de SERVICIOS DE SALUD (citas, insumos, terapias, oxígeno) entre otras y TRATAMIENTO INTEGRAL, sobre las cuales busca amparar los Derechos Fundamentales del afiliado, es pertinente indicar que las mismas guardan relación a hechos, pretensiones y patologías que ya fueron materia de debate en acción de tutela anterior y la cual ya cuenta con decisión judicial que siguió su tránsito a “cosa juzgada” y la ejecutoria de la decisión judicial en sede de tutela en esta acción, se encuentra en otra instancia conforme a las normas procesales que le son aplicables para la materia en cuestión, razón por la cual es pertinente indicar al Despacho que en virtud del artículo 38° del Decreto 2591 de 1991 la presente acción de tutela incurre en temeridad, por cuanto su contenido y pretensión es inconducente, superflua e impertinente a la Luz de la Constitución y la Ley y lo que se llegase a decidir en esta acción no podría ser diferente a los fallos ya proferidos en decisión Constitucional de la acción de tutela aportada; con lo que se pretende probar la temeridad de la aquí actora (...) De manera clara y sucinta ya existió un pronunciamiento previo sobre tales pedimentos, los cuales guardan relación en cuanto a lo requerido y a la patología sobre la cual se solicitó, razón por la cual se deduce entonces, que la cuestión planteada ya fue materia de debate ante la jurisdicción constitucional, esto es, en el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL, mediante fallo de 11 de septiembre de 2017 bajo el radicado 2027-01155 (...) En segunda instancia el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO Adiciono (...) También cuenta con un segundo fallo de tutela adelantado en el JUZGADO CUARENTA Y TRES PENAL MUNICPLA MUNICIPAL, mediante fallo de 24 de diciembre de 2013 bajo el radicado 2013-0 0259”. En los cuales no se adelanta ningún trámite incidental por desacato.*

Preciso que las citas: *“control o seguimiento por equipo interdisciplinario para junta por sedestación, de control o seguimiento por equipo interdisciplinario para junta de ortesis, control o seguimiento por equipo interdisciplinario para junta de espasticidad; extensores de codos largos”* no tienen orden medica para junta, no están autorizados por no existir una orden medica emitida por un profesional de la salud que solicite los servicios de las juntas pretendidas por la accionante.

Frente a la petición de concentrador de oxígeno portátil de transporte pediátrico con mascarilla, le indicó: *“(...) se hace validación con el proveedor sobre los equipos de oxígeno que tiene la paciente, donde se informa: La paciente en mención cuenta con equipos de oxígeno cilindro de 6.5 m3 y cilindro portátil para su terapia . En sistema solo registra una recarga de cilindro portatil, 27 de abril del año 2021. Se establece comunicación con la madre del paciente quien informa que la paciente usa oxigeno entre 1.5 y 3 lpm, solicita el equipo para llevar la paciente a terapias de equinoterapia, hidroterapia y musicoterapia, se le informa a la madre del paciente que los equipos portátil tipo concentrador funcionan a través de sensores respiratorios, tienen incorporado un dispositivo electrónico digital Conservación de oxígeno (DOCD) , que ofrece un volumen de impulso conjunto de gas con cada respiración, no es apto a pacientes con disnea marcada o hipoxemia moderada a*

severa, ni paciente con lesiones neurológicas pues no tienen buen patrón respiratorio y el concentrador no libera el oxígeno requerido lo cual causará mayor desaturación. Teniendo en cuenta la información anterior, y en relación a la solicitud efectuada sobre la entrega de Concentrador Portátil para paciente con diagnóstico de Parálisis Cerebral espástica, con dependencia funcional del 100%, hemos evaluado la solicitud en conjunto con el prestador actual de suministro de Oxígeno, en la cual se evidencia que acorde a la indicación médica usted es usuario tiene un dispositivo portátil tipo cilindro el cual si le garantiza el oxígeno en sus desplazamientos, le asegura el oxígeno y teniendo derecho dentro del suministro de oxígeno mensual a un cilindro portátil con 5 recargas, y se puede autorizar recargas adicionales, las cuales no ha hecho efectivas, por lo cual dentro del marco de racionalidad y pertinencia de los servicios de salud, se considera que la solicitud para el concentrador portátil no es el equipo indicado para la paciente y de ser necesario se requiere del concepto del neumólogo especialista ya que la orden la emite la médico general domiciliaria, por lo tanto enviamos el concepto según experiencia y manejo de equipos desde el área de oxígenos (...)"

Se refirió sobre la cita de control o seguimiento odontología asegurando que fue programada para el 18 de enero del año 2023; sobre el servicio de enfermera por 24 horas que la usuaria: "cuenta con servicios domiciliarios como crónico asignado a la IPS GLOBAL LIFE con el siguiente plan de manejo: Valoración médica (periodicidad mensual). Ultimo control garantizado el día 14/01/2023. Terapia ocupacional 20 sesiones al mes: garantizado a la fecha sin novedades. Terapia de lenguaje 20 sesiones al mes: programado para iniciar a partir del día 20/01/2023. Terapia respiratoria: garantizado a la fecha sin novedades Terapia física 20 sesiones al mes: actualmente en cumplimiento Auxiliar de enfermería 24 horas de domingo a domingo: Garantizado por parte de la IPS desde el día 17/01/2023, a la fecha sin novedades. Se establece comunicación con la Sra. Maura Santana (madre), al número de contacto 3112274970, quien confirma que los servicios domiciliarios están siendo garantizados a la fecha sin novedades. Se notifica la programación del servicio de terapia de lenguaje. Usuaria acepta a conformidad".

Y, respecto de la "Crema Marly, aceite de almendras, ciruelax jalea, cinta para terapias KINESIO y dayamineral" argumentó: "Es menester señalar que los servicios ordenados y clasificados como Crema Marly, aceite de almendras, ciruelax jalea, cinta para terapias KINESIO y dayamineral tienen exclusión expresa en la Resolución 22734 de 2021 por medio de la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud en virtud del literal "a" del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 en adopción de los lineamientos impartidos por el artículo 154 de la Ley 1450 de 2011".

A su turno, la **CAFAM IPS**, afirmó: "...como I.P.S primaria del usuario y dispensario del asegurador, presta servicios de salud conforme autorización y direccionamiento de la E.P.S FAMISANAR y así mismo, entrega los medicamentos que le sean ordenados por el asegurador previa orden y formulación médica, atendiendo a la disponibilidad en cadena, según inventario y abastecimiento por parte de los respectivos laboratorios con los cuales se tiene convenio" Así como aclaró que: "CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION "ARCANGELES". "CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA". 2). CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO para Junta por SEDESTACION". 3). "CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO para JUNTA DE ORTESIS ". 4). "CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO para JUNTA DE ESPASTICIDAD" 5). "TERAPIA VOJTA (2) POR SEMANA (8) POR MES de una

orden por (3) meses, manejo integral de terapias en instituto personalizado individual". 6). "CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA DE OPTOMETRIA en la IPS FUNDONAL, donde la atienden". "EXTENSORES DE CODOS LARGOS". 7). "KINESIO PARA TERAPIA FISICA (2) POR MES". 8). "CONCENTRADOR DE OXIGENO PORTATIL DE TRANSPORTE PEDIATRICO CON MASCARILLA NASAL". 9). "PREPARACION MAGISTRAL DE EXTRACTO DE CANNABIS SATIVA L, Solución líquida en gotas 9 THC 13,6 mg/ml. Cbd 10 mg/ml ratio 1:3:1 frasco 30 MI vehículo aceite de Hemp, posología 0,45ml/ día fórmula por (30) días (1) frasco al mes.". 10). "silla de baño en acero inoxidable playera de acuerdo a su edad". 11). "JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO PARA CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD" Corresponden a servicios por evento a cargo de la EPS Famisanar.

No obstante, en lo que se refiere a la pretensión en caminata a solicitar "CITA DE CONTROL DE PEDIATRIA y ODONTOLOGIA, informa al despacho que se asignan por parte de la I.P.S CAFAM para prestación en la I.P.S primaria y previa comunicación con la accionante para programación". De otra parte, en lo referido a medicamentos e insumos médicos: "corresponde al asegurador autorizar los mismos y remitirlos al dispensario de su red que se pertinente, por lo cual, CAFAM realiza únicamente dispensaciones que sean autorizadas, emitidas y direccionadas por la EPS. Expuesto lo anterior, se informa que la menor S.D.J.S no cuenta con pendientes de medicamentoso insumos, ni autorizaciones vigentes para entrega por parte de CAFAM. De manera que el dispensario ha cumplido con las obligaciones que en derecho le corresponden".

En su orden, El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que sobre el agendamiento de citas con médicos especialistas, frente a las terapias solicitadas por la parte accionante, indicó que: "...se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, tal como lo describe el anexo 2 de la Resolución 2808 de 30 de diciembre de 2022 "por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", en los siguientes términos: 93.1.0.TERAPIA FÍSICA INTEGRAL; En cuanto al servicio denominado OXIGENO, solicitado por el accionante mediante la presente acción constitucional, se debe indicar que el mismo se encuentra incluido en el anexo 1 y 2 de la Resolución 2808 de 2022 "por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"; Frente al SERVICIO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA y ENFERMERÍA se encuentra definida en la Resolución 2808 de 2022 "Por la cual se disponen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)". que regula el Plan Obligatorio de Salud, como una "conjunto de procesos a través de los cuales se materializa la prestación de servicios de salud a una per-son a en su domicilio o residencia, correspondiendo a una modalidad de prestación de servicios de salud extramural" (artículo 8, numeral 6);(...) Así las cosas, la preparación magistral de medicamentos como el PREPARACIÓN MAGISTRAL DEEXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL 3% DELTA 9 TETRAHIDROCANABIDOL (MENOR A 0.19%),SOLUCIÓN ORAL-30MG/ML CBD TITULACIÓN DE LA DOSIS DE ACUERDO A EFECTOS TERAPEÚTICOS, corresponde a un medicamento de control especial (...) De las disposiciones normativas citadas se colige que para la dispensación de la preparación magistral arriba mencionada, FAMISANAR EPS, debe contar con la respectiva inscripción

ante el Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la entidad territorial correspondiente en la modalidad de dispensación de medicamentos de control especial, acreditando los requisitos antes señalados aplicables a las EPS, dentro de la cual debe incluir dicho medicamento así como a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que realizarán la dispensación del mismo". Así como explicó las solicitudes subsidiarias que pueden ser reconocidas dentro del trámite tutelar, luego solicito su desvinculación de toda responsabilidad, por razón que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a su conducta.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, realizó un recuento normativo respecto de las funciones que le son atribuibles, el aseguramiento en salud a los usuarios del sistema, la garantía en la prestación de los servicios de salud, las funciones de IPS y EPS. Solicitando la inexistencia de nexo de causalidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – upc, de la extinta facultad de recobro; en consecuencia, luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales a la vida, salud, petición y dignidad humana de la menor S.D.J.S., por parte de EPS FAMISANAR S.A.S., al no realizar las autorizaciones, agendamiento y entrega de medicamentos ordenados por su médico tratante, el cual requiere con ocasión al cuadro clínico que le aqueja, así como las respuestas otorgadas a los derechos de petición elevados.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

Derecho a la salud de los menores de edad.

En primer lugar, ha de advertirse que de los documentos allegados al paginario, se evidencia que el paciente es un menor de edad, situación que le proporciona especial protección por parte del Estado.

Así lo ha indicado el Artículo 10° de la ley 1571 de 2015, cuyo tenor señala:

“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctima de la violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad gozarán de especial protección (...)”

Respecto al derecho a la salud de los niños, la H. Corte Constitucional, con ponencia de Dr. Mauricio González Cuervo, indicó el derecho a la salud de los niños como fundamental, autónomo y prevalente, en reiteración jurisprudencial precisó:

*“(…) El artículo 44 de la Carta consagra los derechos fundamentales de los niños, entre ellos la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social y el derecho a recibir cuidado y amor. Dispone que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. También señala que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el mencionado artículo se dispone también que **la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Igualmente señala que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.***

Así mismo señaló que en la Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 19 estableció: **“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.**

En estricto sentido, el Código de Infancia y la Adolescencia en *“(…) su artículo 8º, señala también lo que se entiende por “interés superior del niño, niña y adolescente” y en el 9º la “prevalencia de los derechos del niño, niña y adolescente”. A su vez el artículo 27 desarrolla “el derecho a la salud”, haciendo un análisis especial sobre la salud integral; en el 36 se habla sobre “los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad” y finalmente en el 46 se precisan las “obligaciones especiales del sistema de Seguridad Social en Salud” para los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reiterado que **“(…) los derechos a la salud y a la seguridad social de los niños son de naturaleza fundamental y autónoma y tienen un carácter prevalente por expresa disposición del artículo 44 superior**, lo que quiere decir que tratándose de menores no es necesario demostrar su conexidad con otro derecho fundamental. **Igualmente requieren de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados.** Seguidamente expuso la Corporación que: *“Tan clara es la voluntad del Constituyente de proteger de manera especial al niño, que sus derechos a su salud y a la seguridad social fueron reconocidos como fundamentales, tratamiento que no recibieron estos mismos derechos frente a las demás personas, pues con respecto a éstas su protección por la vía de la tutela sólo es posible en la medida en que su desconocimiento pueda afectar por conexidad un derecho fundamental o un principio o valor constitucional. (…) La jurisprudencia también ha señalado que los servicios de salud que requieran los niños, son justiciables, incluso en asuntos en los que se trate de servicios que se encuentren por fuera de los planes obligatorios de salud (POS y POS-S).”*³

Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno*

³ Sentencia T-170 de 2010

restablecimiento de la salud del paciente⁴ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”⁵

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, “(...) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

(...)

Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante**”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

Caso Concreto – salud

⁴ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante **MAURA SANTA CRUZ** como agente oficiosa de su menor **S.D.J.S.**, pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, petición y dignidad humana, para lo cual conforme el historial clínico -pág. 1 y s.s., del fl. 4 C 1- presenta diagnóstico: *“PACIENTE CON PARALISIS CEREBRAL EPASTOCA, SECUELAS DE HIPOXIA NEONATAL, EPILEPSIA, AGENESIA DE CUERPO CALLOSO, MICROCEFALIA, USUSARIA DE OXIGENO...”*, así como se desprende que es paciente con 11 años para el 2022, la cual cuenta con medicina domiciliaria, requiere servicio de enfermería con acompañamiento permanente teniendo en cuenta su patología quien debe asistir a proceso de rehabilitación integral, dieta blanda y citas médicas.

Al respecto, la accionada planteó temeridad, precisó que las citas: *“control o seguimiento por equipo interdisciplinario para junta por sedestación, de control o seguimiento por equipo interdisciplinario para junta de ortesis, control o seguimiento por equipo interdisciplinario para junta de espasticidad; extensores de codos largos”* no tienen orden médica para junta, esto es que no están autorizados por no existir una orden medica emitida por un profesional de la salud que solicite los servicios de las juntas pretendidas por la accionante. En lo que, al concentrador de oxígeno portátil de transporte pediátrico con mascarilla, indicó: *“(…) La paciente en mención cuenta con equipos de oxígeno cilindro de 6.5 m3 y cilindro portátil para su terapia ...tiene un dispositivo portátil tipo cilindro el cual si le garantiza el oxígeno en sus desplazamientos, le asegura el oxígeno y teniendo derecho dentro del suministro de oxígeno mensual a un cilindro portátil con 5 recargas, y se puede autorizar recargas adicionales, las cuales no ha hecho efectivas, por lo cual dentro del marco de racionalidad y pertinencia de los servicios de salud, se considera que la solicitud para el concentrador portátil no es el equipo indicado para la paciente y de ser necesario se requiere del concepto del neumólogo especialista ya que la orden la emite la médico general domiciliaria, por lo tanto enviamos el concepto según experiencia y manejo de equipos desde el área de oxígenos (...)”*

Se refirió sobre la cita de control o seguimiento odontología asegurando que fue programada para el 18 de enero del año 2023; sobre el servicio de enfermera por 24 horas que la usuaria: *“cuenta con servicios domiciliarios como crónico asignado a la IPS GLOBAL LIFE con el siguiente plan de manejo: Valoración médica (periodicidad mensual). Ultimo control garantizado el día 14/01/2023. Terapia ocupacional 20 sesiones al mes: garantizado a la fecha sin novedades. Terapia de lenguaje 20 sesiones al mes: programado para iniciar a partir del día 20/01/2023. Terapia respiratoria: garantizado a la fecha sin novedades Terapia física 20 sesiones al mes: actualmente en cumplimiento Auxiliar de enfermería 24 horas de domingo a domingo: Garantizado por parte de la IPS desde el día 17/01/2023, a la fecha sin novedades”*.

Frente la *“Crema Marly, aceite de almendras, ciruelax jalea, cinta para terapias KINESIO y dayamineral”* argumentó: *“Es menester señalar que ... tienen exclusión expresa en la Resolución 22734 de 2021 por medio de la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud en virtud del literal “a” del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 en adopción de los lineamientos impartidos por el artículo 154 de la Ley 1450 de 2011”*.

En claro lo anterior, el despacho inicialmente niega la solicitud de temeridad presentada por la EPS accionada por cuanto prevé el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 que, la misma acción de tutela presentada ante varios jueces conlleva a su rechazo o decisión desfavorable, al punto la H. Corte Constitucional ha emitido

concepto ante la configuración en una serie de peticiones, ilustrando a continuación las razones: *“La temeridad constituye en general una reprochable conducta mediante la cual una persona, independientemente de su posición activa o pasiva dentro del proceso, hace uso indebido de los instrumentos legales de orden sustancial o procesal –desvirtuándolos-, en búsqueda de efectos favorables a sus pretensiones”.*

Para el caso en concreto se tiene que la accionante como agente oficiosa presentó con anterioridad acciones constitucionales, las cuales correspondieron, en su orden, al Juzgado 43 Penal Municipal y Juzgado 37 Civil Municipal quienes fallaron de manera favorable el 24 de diciembre de 2013 y el 11 de septiembre del año 2017, ultimo que fue objeto de adición por el Juzgado 7 Civil del Circuito. Por lo que los hechos y pretensiones en su anterioridad expuestos, si bien tienen similitud con relación a la patología que presenta la menor, también lo es que dicha enfermedad con el trasegar del tiempo ha requerido de los servicios médicos ya discutidos al igual de nuevos en aras de mejorar el estado de salud de la menor. En suma, el tratamiento integral concedido mediante fallo del 24 de diciembre de 2013 correspondió a la anterior EPS en la cual se encontraba **S.D.J.S.**, afiliada, esto es Capital Salud EPS y, nótese que, en el fallo del 11 septiembre del año 2017, último que fue objeto de adición, mismo que si fue contra de la aquí accionada, no cobijó el tratamiento integral.

Despejado lo anterior, es clara la procedencia frente a las ordenes medicas arrimadas a la actuación con las cuales cuenta la accionante, tales como: las obrantes en la página 17 del folio 4 del cuaderno constitucional, con fecha 10 de agosto del año 2022, orden médica respecto de *“Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación; Consulta de primera vez por equipo interdisciplinario – solicitando Junta de Sedestación; Consulta de primera vez por equipo interdisciplinario – solicitando Junta de Ortesis”*, según se desprende:



ORDEN MÉDICA

Página 1 de 1

Fecha	10/08/2022 02:41:11 p. m.	Fecha Impresión	10/08/2022 02:42:56 PM
Nombre	SHARON DAYANA JIMENEZ SANTA	Género	FEMENINO
Identificación	REGISTRO CIVIL - 1028948122	Edad	10 AÑO(S)

Descripción	Cantidad	Recomendaciones
890111 - ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA +	120	5 sesiones semanales. 20 sesiones mensuales. 120 sesiones en total
890113 - ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL +	120	5 sesiones semanales. 20 sesiones mensuales. 120 sesiones en total
890110 - ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR FONIATRIA Y FONOAUDIO-LOGÓA	120	5 sesiones semanales. 20 sesiones mensuales. 120 sesiones en total
890215 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	1	Se solicita Junta de Sedestacion
890215 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	1	Se solicita Junta de Ortesis
890364 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN	1	Control fsiatría en 6 meses

Dx:



Sergio A. Guerrero Barbosa
Medicina Física y Rehabilitación
R.M. 1146815507

SERGIO ANDRES GUERRERO BARBOSA

RM

Así mismo se vislumbra que a páginas 13 y 15 ibidem, existe orden de remisión / formulación por terapia Vojta 2 por semana 8 por mes, en el término de 6 meses y 2 por semana 8 por mes, así como equinoterapia 2 por semana 8 por mes y musicoterapia 5 por semana 20 por mes, ordenados en los meses de mayo y junio del año 2022, de la siguiente manera:

		@DE BOGOTÁ Calle 75A # 196 - 04 Garcés Navas 3502014744 - 3502014745 operacionbogota@roh.lps.com
Fecha: 3/5/2022 22:12:18	Orden No. 3476	
ORDEN DE REMISIÓN / FORMULACIÓN		
PACIENTE: Sharon Dayana Jiménez - Tarjeta de identidad: 1028948112		
Diagnóstico:	G800 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA	
DESCRIPCIÓN		
1. TERAPIA VOJTA 2 POR SEMANA 8 POR MES. POR 6 MESES 2. TERAPIA DE INTEGRACION SENSORIAL 2 POR SEMANA 8 POR MES. POR 6 MESES 3. EQUINOITERAPIA 2 POR SEMANA 8 POR MES. POR 6 MESES 4. MUSICOTERAPIA 5 POR SEMANA #20 POP MES. POR 6 MESES 5. TERAPIA PSICOLOGICA 5 POR SEMANA #20 POR MES. POR 6 MESES MANEJO INTEGRAL DE TERAPIAS EN INSTITUTO PERSONALIZADO INDIVIDUAL INFANTIL* ORDEN DE TUTELA # 11001460303720170115500		

En constancia firma

Dra. Jessica Daniela Gomez R.
Medico y Cirujano General
C.C. 1014 de 397
FUNDACION COLOMBIANA DE LA MUJER

		SEDE OPERACION Calle 76A # 150 - 54 Garcés Navas 3502014744 - 3502014745 operacionbogota@roh.iips.com
Fecha: 28/06/2022 21:24:0	Orden No. 4622	
ORDEN DE REMISION / FORMULACION		
PACIENTE: SHARON DAYANA JIMENEZ SANTA - Cédula ciudadanía: 1028948122		
Diagnóstico:	PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA	
DESCRIPCION		
TERAPIA VOJTA 2 POR SEMANA 8 POR MES TERPIA DE INTEGRACION SENSORIAL 2 POR SEMANA 8 POR MES EQUINOTERPIA 2 POR SEMANA 8 POR MES SE REALIZA RENOVACION DE LA MISMA MUSICOTERPIA 6 POR SEMANA 820 POR MES		

En constancia firma,

Carlos Camilo Balanta Muñoz
 Universidad Juan N. Corpes
 Médico - Quirano General
 CC. 916975702

En la Página 19 ibidem, permite desprender, conforme orden de remisión / formulación los medicamentos de fecha 12 de octubre del año 2022 denominados “[berodual fenoterol bromihidrato + bromuro de ipatropio 0.25 mg/ml + 0.50 mg/ml #1 al mes por 3 meses #3 para micronebulizaciones]” Al igual que: “[ciruelax jalea laxante fco de 150 gr 1 cuchara c/24gh #2 al mes por 3 meses #6” según se desprende:

	SEDE BOGOTÁ Calle 75A # 106 - 04 Garcés Navas 3502014744 - 3502014745 operacionbogota@roh.i.ps.com
Fecha: 12/10/2022 15:0:2	Orden No. 7966
ORDEN DE REMISIÓN / FORMULACIÓN	
PACIENTE: SHARON DAYANA JIMENEZ SANTA - Tarjeta de identidad: 1028948122	
Diagnóstico:	PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA (G800) MICROCEFALIA (Q02X)
DESCRIPCIÓN	
BERODUAL FENOTEROL BROMIHIDRATO + BROMURO DE IPATROPIO 0.25MG/ML + 0.50MG/ML #1 AL MES POR 3 MESES #3 PARA MICRONEBULIZACIONES CIRUELAX JALEA LAXANTE FCO DE 150GR 1 CUCHARADA C/24GH #2 AL MES POR 3 MESES #6	

En constancia firma,

Jossuanny Caldera
Medico General
B-14834526

[Signature]

7  **Famisanar**
Kb Cobre Tutela

En igual sentido, se tiene que en las páginas 20 y 21, mediante órdenes de remisión / formulación de fechas 8 de agosto y octubre del año 2022, se dispuso: “[gel antibacterial frasco 1000 ml - # 1 frasco al mes # 6 por 6 meses”, “aceite de almendras frasco de 500 ml #1 frasco al mes # 6 por 6 meses” y “aceite de almendras sol topica 500 ml aplicación en la piel 2 veces al día # 1 al mes por 3 meses # 3”, “kinesio fisiotape cinta para terapias físicas #2 al mes por 3 meses # 6]”, conforme se evidencia:



SEDE BOGOTÁ

Calle 75A # 106 - 04

Garcés Navas

3502014744 - 3502014745

operacionbogota@rohi.ips.com

Fecha: 8/8/2022 13:05:54	Orden No. 5745
--------------------------	----------------

ORDEN DE REMISIÓN / FORMULACIÓN

PACIENTE: SHARON DAYANA JIMENEZ SANTA - Tarjeta de identidad: 1028948122	
Diagnóstico:	G800 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA

DESCRIPCIÓN

- GEL ANTIBACTERIAL FRASCO 1000 ML- #1 FRASCO AL MES #6 POR 6 MESES

- ACEITE DE ALMENDRAS FRASCO DE 500 ML- #1 FRASCO AL MES #6 POR MESES.

En constancia firma,



Dra. Jessica A. Gómez C.

Médica General

T.P: 1.136.886.056



SEDE BOGOTÁ

Calle 75A # 106 - 04

Garcés Navas

3502014744 - 3502014745

operacionbogota@rohi.ips.com

Fecha: 12/10/2022 15:1:55	Orden No. 7967
---------------------------	----------------

ORDEN DE REMISIÓN / FORMULACIÓN

PACIENTE: SHARON DAYANA JIMENEZ SANTA - Tarjeta de identidad: 1028948122	
Diagnóstico:	PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA (G800) MICROCEFALIA (Q02X)

DESCRIPCIÓN

Se solicita por # de tutela 11001-40-03-037 20017-01155-00

ACEITE DE ALMENDRAS SOL. TOPICA 500ML APLICACION EN LA PIEL 2 VECES AL DIA #1 AL MES POR 3 MESES #3

KINESIO FISIOTAPE CINTA PARA TERAPIAS FISICAS #2 AL MES POR 3 MESES #6

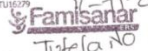
En constancia firma,



Jossuanny Calderin

Médico General

R.M. 3434526



Famisanar

Tutela NO cobre

En lo que a la crema emoliente marly frasco por 400 gr y dayamineral jarabe frasco 120 ml, se tiene a página 18 del folio 4 ibidem, orden de remisión / formulación así:



SEDE BOGOTÁ

Calle 75A # 106 - 04

Garcés Navas

3502014744 - 3502014745

operacionbogota@rohi.ips.com

Fecha: 3/9/2022 19:48:13	Orden No. 2096
--------------------------	----------------

ORDEN DE REMISIÓN / FORMULACIÓN

PACIENTE: Sharon dayana jimenez santa - Tarjeta de identidad: 1028948122	
Diagnóstico:	G800 parálisis cerebral espástica

DESCRIPCIÓN

- Polietilenglicol 3350 frasco por 160 gr, tomar 9 gr al día, 3 frascos al mes, 9 frascos para 3 meses

- dayamineral jarabe frasco 120 ml, dar 5 ml al día, 1 frasco al mes, 3 frascos para 3 meses

- acido ascorbico solución oral 100 mg/ml 2 frasco al mes, 6 frascos para 3 meses

- emulsión Scott frasco 360 ml cereza, 5 ml al día, 2 frascos al mes, 6 frascos para 3 meses

- crema emoliente marly frasco por 400 gr, aplicar con cada cambio de pañal, 1 frasco al mes, 3 frascos para 3 meses

En constancia firma,



Daniel Bermudez Chirre

Neurología y Geriatria General

C.C. 1.030.597.510

E.M. Juan N. Corpas

En estricto sentido se encontró a página 10 del mismo folio referenciado con anterioridad la autorización del procedimiento “terapia respiratorio integral (...) domiciliaria – terapia respiratoria 2 por día – 60 por mes de lunes a domingo orden por 6 meses” de fecha 1 de noviembre del año 2022:

BREAK POINT V.2.0 R.1.0
 AUTORIZACION
 APOYO DIAGNOSTICO

Sexo: SUJA Paciente: SHARON DAYANA JIMENEZ SANTA Contrato: FAMISANAR POS-CAP BOGOTA - 18 Tipo de Usuario: BENEFICIARIO Solicitante por: MARIA LILIANA ROPEZO PEREZ Expediente: CAFAM IPS COP - POS Dirección: 0	ID: 1028848122 Edad: 11 Años Plan: CONTRIBUTIVO Teléfono: 0	No : 5049411234 Remesa: 4 Rango: 1 Sede Atendida: CALLE 48
---	--	---

CODIGO	PROCEDIMIENTO	DESCRIPCION	CUOTA ADELANTADA	TAMPA
000403	TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL	TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL	0	\$ 13.745
TOTAL				\$ 13.745

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE: \$ 0

NOTA: 0
 Validez para solicitar servicios desde: 2023-11-01 Hasta: 2023-11-30
 Vigencia de la Orden: 180 días. Meses: 2023-04-30
 Estos servicios se deben facturar a:

* 5 0 4 9 4 1 1 2 3 4 *

11-11-22
 Rad- 03360924
 Activa- 71263333

Ahora téngase en cuenta que la EPS accionada en el trámite constitucional informó que la cita de control o seguimiento odontología fue programada para el 18 de enero del año 2023; sobre el servicio de enfermera por 24 horas que la usuaria: *“cuenta con servicios domiciliarios como crónico asignado a la IPS GLOBAL LIFE con el siguiente plan de manejo: Valoración médica (periodicidad mensual). Ultimo control garantizado el día 14/01/2023. Terapia ocupacional 20 sesiones al mes: garantizado a la fecha sin novedades. Terapia de lenguaje 20 sesiones al mes: programado para iniciar a partir del día 20/01/2023. Terapia respiratoria: garantizado a la fecha sin novedades Terapia física 20 sesiones al mes: actualmente en cumplimiento Auxiliar de enfermería 24 horas de domingo a domingo: Garantizado por parte de la IPS desde el día 17/01/2023”*; no obstante, pese a que la entidad antes mencionada en procura de salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados a la menor **S.D.J.S.**, procedió a agendar las citas y terapias antes citadas, ello no se encuentra acreditado, por cuanto no se logró demostrar por parte de la EPS accionada que se garantizara tal cita y posterior intervención de manera satisfactoria, evidenciando que no está siendo efectivamente tratada la paciente, lo que significa un flagrante quebrantamiento de los principios con los que debe actuar toda entidad prestadora del servicio de salud, dado que su omisión puede agravar la condición de salud al no permitir la continuidad del tratamiento que requiere, máxime cuando se trata de un menor de edad que por su sola condición debe recibir un servicio oportuno e integral.

Se destaca que es obligación de las EPS contratar una red prestadora suficiente y con capacidad para atender las necesidades de sus afiliados y garantizar que el servicio que estas prestan sea en óptimas condiciones a fin de que los usuarios no se vean afectados en la continuidad de los tratamientos, sin que sea, en el caso en particular, la paciente, tenga que soportar y sobrellevar el hecho que la Institución Prestadora de Servicios de Salud, la cual le presta los servicios de salud, no cumpla con su deber de atención.

De manera que la omisión de la EPS accionada consistente en no haber efectuado las autorizaciones, procedimientos, entrega de insumos y medicamentos prescritos a la paciente, desemboca directamente en el incumplimiento a sus obligaciones como EPS, pues el Sistema de Seguridad Social le impone el deber a esta, de la efectiva prestación del servicio de salud y por ende, no puede desconocer ello y trasladar la carga a las IPS, y es que la EPS como quedó ya definido, tiene la libertad de contratar las entidades prestadores de servicios para garantizar a los usuarios la debida atención médica.

Respecto de los medicamentos *“Crema Marly, aceite de almendras, ciruelax jalea, cinta para terapias KINESIO y dayamineral”* se muestra procedente, en

principio, si en cuenta se tiene la jurisprudencia constitucional, toda vez que el medicamento requerido se encuentra ordenado por su médico tratante y es que no puede ser de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no prestar el servicio requerido por la usuaria, puesto que ello es su obligación, incluso con independencia de si aquel se encuentra o no contemplado en el POS, ya que en este último evento, la EPS cuenta con los medios administrativos para hacer el recobro ante la entidad correspondiente, atendiendo el régimen al cual se encuentra vinculada, sin que ello sea una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados, como ocurre en este caso, por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca garantizar a los usuarios los mismos y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna.

Las peticiones: “[cita de control o seguimiento por equipo interdisciplinario para junta de espasticidad”. 6). “cita de control o seguimiento por especialista de optometría en la ips fundonal, donde la atienden”. “extensores de codos largos”. 7). “kinesio para terapia física (2) por mes”. 8). “concentrador de oxígeno portátil de transporte pediátrico con mascarilla nasal”. 9). “preparación magistral de extracto de cannabis sativa I, solución líquida en gotas 9 thc 13,6 mg/ml. cbd 10 mg/ml ratio 1:3:1 frasco 30 ml vehículo aceite de hemp, posología 0,45ml/ día fórmula por (30) días (1) frasco al mes.”. 10). “silla de baño en acero inoxidable playera de acuerdo con su edad”. 11). “junta médica o equipo interdisciplinario para certificado de discapacidad]”, no están llamadas a prosperar, habida cuenta que, se itera ni del material obrante en el expediente no fueron aportadas las respectivas ordenes médicas expedidas por su médico tratante, quien es el único con dicha potestad,

No obstante con lo anterior, en lo que respecta al TRATAMIENTO INTEGRAL requerido por la accionante, es menester traer a colación lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, en donde ha establecido los lineamientos para su concesión, en donde: “(...) el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, **cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.**”

“Lo anterior ocurre, por una parte, porque **no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución**”⁶. Fundamento más que suficiente para desprender la procedencia del amparo integral pues es claro conforme los informes rendidos en la actuación que la EPS no ha cumplido con las obligaciones a su cargo o por lo menos ha incurrido tardanza, aseveración que cobra asidero con la acción de tutela No. 110014003037 2017 0115500 instaurada en su contra.

En consecuencia, en aras de amparar el derecho fundamental a la salud de la menor hija **S.D.J.S.** identificada con tarjeta de identidad No. 1.028.948.122, se ordenará al representante legal de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que

adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para evacuar satisfactoriamente las autorizaciones pertinentes, entrega y realización de: *“Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación; Consulta de primera vez por equipo interdisciplinario – solicitando Junta de Sedestación; Consulta de primera vez por equipo interdisciplinario – solicitando Junta de Ortesis; terapia Vojta 2 por semana 8 por mes, en el término de 6 meses y 2 por semana 8 por mes, así como equinoterapia 2 por semana 8 por mes y musicoterapia 5 por semana 20 por mes; medicamentos denominados “[berodual fenoterol bromihidrato + bromuro de ipatropio 0.25 mg/ml + 0.50 mg/ml #1 al mes por 3 meses #3 para micronebulizaciones]” Al igual que: “[ciruelax jalea laxante fco de 150 gr 1 cuchara c/24gh #2 al mes por 3 meses #6]”; “[gel antibacterial frasco 1000 ml - # 1 frasco al mes # 6 por 6 meses]”, “aceite de almendras frasco de 500 ml #1 frasco al mes # 6 por 6 meses” y “aceite de almendras sol topica 500 ml aplicación en la piel 2 veces al día # 1 al mes por 3 meses # 3”, “kinesio fisiotape cinta para terapias físicas #2 al mes por 3 meses # 6]”; crema emoliente marly frasco por 400 gr y dayamineral jarabe frasco 120 ml; “terapia respiratorio integral (...) domiciliaria – terapia respiratoria 2 por día – 60 por mes de lunes a domingo orden por 6 meses” todo en aras de garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin.*

Del Derecho de petición

En claro lo anterior, se tiene que la accionada si bien emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional sobre los servicios de salud de la accionante, también lo es que nada dijo concretamente sobre los derechos de petición a la EPS radicados, estos son: PQR-253520; PQR-253510; PQR-253502; petición elevada el 27 de julio del año 2022 de fecha recibido 27 de julio del año 2022 -pág. 24 a 33 fl. 4 C1- mediante las cuales elevó nuevas peticiones con ocasión a la inconformidad con la atención otorgada a su menor agenciada así como la inclusión en programas para tratar su patología, pues nótese que la accionada no allegó en debida forma las respuestas pertinentes por cada solicitud elevada, lo cual impidió el estudio de su contestación, de lo que resulta la inobservancia de atender dichas peticiones formuladas, además de no acreditarse que en la respuesta al derecho de petición se hubiese abordado lo peticionado y fuese debidamente notificada cada respuesta a la petente.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas, además de ser notificada a la peticionaria cada una de ellas, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión de cada punto solicitado con su soporte documental a lugar, que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: *“...El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.** Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”*⁴.

Colofón de lo anterior, resulta claro que la accionada no respondió de manera completa y de fondo la petición que se le formuló dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por lo menos no obra prueba de su comunicación a la parte accionante, por lo que deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición (art. 23, C. Pol.).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de salud y petición solicitado por la señora **MAURA SANTA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.343.771, quien actúa agente oficiosa de su menor hija **S.D.J.S.** identificada con tarjeta de identidad No. 1.028.948.122, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para evacuar satisfactoriamente las autorizaciones pertinentes, entrega y realización de: *“Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación; Consulta de primera vez por equipo interdisciplinario – solicitando Junta de Sedestación; Consulta de primera vez por equipo interdisciplinario – solicitando Junta de Ortesis; terapia Vojta 2 por semana 8 por mes, en el término de 6 meses y 2 por semana 8 por mes, así como equinoterapia 2 por semana 8 por mes y musicoterapia 5 por semana 20 por mes; medicamentos denominados “[berodual fenoterol bromihidrato + bromuro de ipatropio 0.25 mg/ml + 0.50 mg/ml #1 al mes por 3 meses #3 para micronebulizaciones]” Al igual que: “[ciruelax jalea laxante fco de 150 gr 1 cuchara c/24gh #2 al mes por 3 meses #6]; “[gel antibacterial frasco 1000 ml - # 1 frasco al mes # 6 por 6 meses”, “aceite de almendras frasco de 500 ml #1 frasco al mes # 6 por 6 meses” y “aceite de almendras sol topica 500 ml aplicación en la piel 2 veces al día # 1 al mes por 3 meses # 3”, “kinesio fisiotape cinta para terapias físicas #2 al mes por 3 meses # 6]”; crema emoliente marly frasco por 400 gr y dayamineral jarabe frasco 120 ml; “terapia respiratorio integral (...) domiciliaria – terapia respiratoria 2 por día – 60 por mes de lunes a domingo orden por 6 meses”, todo en aras de garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, además de priorizar los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.*

TERCERO: ORDENAR que, en adelante, se brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere la menor **S.D.J.S.** identificada con tarjeta de identidad No. 1.028.948.122 para el manejo adecuado de las enfermedades que padece; para lo cual deberá autorizar -sin dilaciones- el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles,

seguimientos y, en general, cualquier servicio, PBS o NO PBS, que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida.

CUARTO: ORDENAR a la accionada **EPS FAMISANAR S.A.S.**, a través de su representante legal que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en las peticiones radicadas **PQR-253520; PQR-253510; PQR-253502; petición elevada el 27 de julio del año 2022 de fecha recibido 27 de julio del año 2022** -pág. 24 a 33 fl. 4 C1-, enviando las mismas a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

SEXTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcf873e867295748161e05bb11f9978287d4aeedfa92b25eb4bb3428c113952**

Documento generado en 25/01/2023 06:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>